FECHA RESOLUCIÓN: 08/09/2026
RESOLUCIÓN Nº: 2616821

VISTOS:

Que, mediante Resolución N° 2616797, de 25-08-2026, esta Secretaría Regional Ministerial de Salud aplicó a la Asociación Chilena de Seguridad, en su calidad de organismo administrador de la Ley N° 16.744, una multa de 35 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al Protocolo de Vigilancia del Ambiente de Trabajo y de la Salud de los Trabajadores con Exposición a Sílice, aprobado por Resolución Exenta N° 268, de 2015, del Ministerio de Salud, con motivo de los hechos constatados en las Actas de Fiscalización N° 63201-63202, practicadas el 31-03-2026 en la sede de la entidad en Chillán.

Que dicha resolución tuvo por acreditados dos hechos: que, respecto del centro de trabajo de Inversiones León Zavala Ltda., la ACHS no contaba ni había solicitado el listado de trabajadores que debían ingresar al programa de vigilancia de la salud, pese a haberse determinado su exposición a sílice mediante evaluación cualitativa de 01-10-2025; y que el centro de salud de Chillán no se encontraba adscrito al Programa de Evaluación Externa de la Calidad de las Prestaciones Relacionadas con la Silicosis (PEECASI).

Que, con fecha 01-09-2026, dentro de plazo, la Asociación Chilena de Seguridad, representada por don Patricio Castillo Barrios y don Gabriel Ascencio San Martín conforme al mandato notarial Repertorio N° 1941-2017, de 19-05-2017, dedujo recurso de reposición administrativa en contra de la Resolución N° 2616797, solicitando, en lo principal, que se deje sin efecto la multa; en subsidio, que se deje sin efecto el cargo relativo al listado de trabajadores y se rebaje proporcionalmente la multa; y, en último subsidio, que se tenga por subsanada la observación PEECASI y se sustituya la multa por una amonestación conforme al artículo 177 del Código Sanitario, o se rebaje sustancialmente su cuantía.

Que, en el primer otrosí, solicitó la suspensión de la ejecución de la Resolución N° 2616797 conforme al artículo 57 de la Ley N° 19.880; en el segundo, copia íntegra del expediente; en el tercero, se reservó el derecho de ampliar o complementar el recurso; en el cuarto, se reservó el derecho de recurrir ante la justicia ordinaria; en el quinto, acompañó como nuevos antecedentes el mandato y poder especial ya referido, el Oficio ORD. O-02-ISESAT-01597-2025 de la Superintendencia de Seguridad Social, una captura de pantalla del sitio web del Instituto de Salud Pública y la resolución de dicho Instituto que aprueba la incorporación de la Agencia Chillán al PEECASI; y en el sexto, solicitó que las notificaciones se practiquen a la casilla fiscalizacion@achs.cl.

CONSIDERANDO:

1° Que el recurso es admisible. Notificada la Resolución N° 2616797 el 25-08-2026, el plazo de cinco días hábiles corrió desde el 26-08-2026 y venció el 01-09-2026, día en que se presentó. La personería de los mandatarios consta en la escritura pública acompañada y está vigente.

2° Que la reposición, según el artículo 59 de la Ley N° 19.880, permite a este órgano revisar su propio acto y confirmarlo, modificarlo o dejarlo sin efecto, a la luz tanto de los antecedentes del expediente como de los que el recurrente aporte ahora, incluidos los que no se tuvieron a la vista al dictar la resolución impugnada.

3° Que conviene precisar qué reprocha en verdad la Resolución N° 2616797 respecto del primer cargo: no que la ACHS dejara vencer el plazo de doce meses de la evaluación cuantitativa, sino que, habiendo determinado mediante evaluación cualitativa de 01-10-2025 la existencia de trabajadores expuestos a sílice en Inversiones León Zavala Ltda., no pidió ni mantuvo el listado de quienes debían entrar al programa de vigilancia. El recurso vuelve una y otra vez sobre el plazo de la evaluación cuantitativa, que no es lo que se sancionó, y no dice nada sobre la falta del listado.

4° Que la referencia al Anexo N° 10, propio del rubro de la construcción, no cambia esto. El deber de pedir el listado no depende del formato de un anexo en particular: nace de que la propia ACHS ya sabía, por su evaluación cualitativa, que había trabajadores expuestos. En qué instrumento debía consignarse ese listado es una pregunta distinta de si correspondía pedirlo.

5° Que tampoco hay la contradicción que el recurso ve en el uso del Oficio ORD. O-02-ISESAT-01449-2024. Que ese oficio sirva para explicar el contenido y la autonomía de la obligación de requerir el listado y registrarlo en EVAST/Sílice es una cosa; que la fiscalización de las circulares e instrucciones de la Superintendencia de Seguridad Social le corresponda a ese organismo y no a esta Secretaría es otra. La Resolución N° 2616797 usó el oficio solo para lo primero, y funda la sanción, como allí queda dicho, únicamente en el Protocolo y el Código Sanitario.

6° Que no hay, entonces, antecedente que permita variar lo resuelto sobre el primer cargo, que se confirma.

7° Que, en cuanto al segundo cargo, el Oficio ORD. O-02-ISESAT-01597-2025 —antecedente nuevo— confirma que la Superintendencia de Seguridad Social aceptó la recalendarización que propuso la ACHS. Leído junto con la tabla que la propia ACHS acompañó a su carta GG.070.3810.2025, ya analizada en la Resolución N° 2616797, donde la Región de Ñuble figuraba con implementación proyectada para el cuarto trimestre de 2025, este oficio no favorece a la recurrente: acredita que el plazo que ella misma se fijó para Chillán fue aceptado por el organismo supervisor, y que a la fecha de la fiscalización, 31-03-2026, ya llevaba tres meses de mora frente a su propio compromiso.

8° Que otra cosa distinta acredita la resolución del Instituto de Salud Pública de 26-05-2026, también acompañada como antecedente nuevo, que resolvió favorablemente la incorporación de la Agencia Chillán al PEECASI. Ese documento, de fecha cierta y anterior a la Resolución N° 2616797, obliga a corregir lo que ésta afirma sobre el estado de la adscripción a su fecha de dictación: para el 25-08-2026 la adscripción ya llevaba casi tres meses resuelta, dato que nadie verificó antes de firmar la sentencia.

9° Que esa corrección no toca la infracción misma. Lo sancionado es la falta de adscripción vigente al 31-03-2026, fecha de la fiscalización, situación que la propia ACHS reconoció en sus descargos del 08-04-2026 y que atribuyó, en su carta del 27-08-2025, a una decisión de diferir la implementación por razones de costo. Que el defecto se corrigiera después, y antes de dictarse sentencia, es algo que corresponde reflejar en el estado del cumplimiento, no en la existencia de la infracción.

10° Que, siendo así, se tiene por acreditada la adscripción de la Agencia Chillán al PEECASI y se deja sin efecto la parte de lo ordenado en la Resolución N° 2616797 que exige informar el resultado de un proceso que ya terminó, reemplazándola por la incorporación al expediente de la resolución del Instituto de Salud Pública.

11° Que no exigir un desglose aritmético de la multa entre los dos cargos no es un vicio de fundamentación. Tratándose de infracciones concurrentes, de la misma naturaleza, constatadas en un mismo procedimiento y referidas al mismo Protocolo, la sanción puede fijarse como una suma única mientras la ponderación de atenuantes y agravantes quede explicada para el conjunto, como ocurre aquí.

12° Que los cuatro factores que el recurso pide considerar —falta de intencionalidad, falta de perjuicio, bajo nivel de riesgo, ausencia de sanciones previas— ya están en la Resolución N° 2616797, que los tuvo presentes al fijar la multa en 35 UTM, en el tramo inferior del margen legal. El recurso no trae nada que no se haya sopesado.

13° Que la suspensión pedida en el primer otrosí exige, según el artículo 57 de la Ley N° 19.880, una petición fundada que muestre que el cumplimiento del acto causaría daño irreparable o haría imposible cumplir lo que se resuelva. El recurso solo invoca, en términos generales, una afectación al patrimonio y prestigio de la entidad, sin decir en qué consistiría ese daño irreparable. El pago de una multa es, por su naturaleza, reparable si una impugnación posterior prospera, de modo que el presupuesto de la norma no concurre.

14° Que corresponde acceder a la copia íntegra del expediente pedida en el segundo otrosí, conforme a los artículos 16° y 17°, letras a) y d), de la Ley N° 19.880.

15° Que se tiene presente lo señalado en el tercer y cuarto otrosí, sin que ello requiera un pronunciamiento adicional de esta Secretaría.

16° Que, no existiendo antecedentes que ameriten dejar sin efecto la Resolución N° 2616797 ni rebajar la multa aplicada, se rechaza el recurso en lo principal y en sus peticiones subsidiarias, confirmándose la multa de 35 UTM, con las precisiones de los considerandos 8° a 10°.

Y TENIENDO PRESENTE Lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Código Sanitario; en el Decreto Ley No2763/79; en la Ley No19.937; en el artículo 35 del Decreto Supremo No136/05 que aprobó el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; en los artículos 161 y siguientes del Código Sanitario, en el artículo 59 de la Ley No19.880 y en uso de las

facultades que me confiere el Decreto 63 del 08-07-2026 del Ministerio de Salud, Resolución N° 36 de 2024 de Contraloría General de la República, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

1.- **SE RECHAZA** la petición principal del recurso de reposición interpuesto por la Asociación Chilena de Seguridad de dejar sin efecto la Resolución N° 2616797 y la multa de 35 Unidades Tributarias Mensuales.

2.- NO HA LUGAR a la petición subsidiaria de dejar sin efecto el cargo relativo al listado de trabajadores expuestos y de reducir proporcionalmente la multa.

3.- NO HA LUGAR a la petición subsidiaria de sustituir la multa por una amonestación conforme al artículo 177 del Código Sanitario ni de rebajar sustancialmente su cuantía.

4.- CONFÍRMASE en todas sus partes la Resolución N° 2616797, de 25-08-2026, que aplicó a la Asociación Chilena de Seguridad, RUT 70.360.100-6, una multa de 35 Unidades Tributarias Mensuales, con las precisiones de los considerandos 8° a 10° de la presente resolución.

5.- TIÉNESE por acreditada la adscripción de la Agencia Chillán al Programa de Evaluación Externa de la Calidad de las Prestaciones Relacionadas con la Silicosis (PEECASI), conforme a la resolución del Instituto de Salud Pública de 26-05-2026 acompañada al recurso. Se deja sin efecto la exigencia de informar el estado de tramitación de dicho proceso, contenida en el numeral 2, letra b), de la parte resolutiva de la Resolución N° 2616797, y se ordena a la Asociación Chilena de Seguridad incorporar copia de dicha resolución al expediente EXP2616164 dentro de quinto día hábil. Se mantiene vigente, en lo demás, lo ordenado en dicho numeral respecto del listado de trabajadores expuestos de Inversiones León Zavala Ltda. y del listado actualizado de entidades empleadoras de la Región de Ñuble.

6.- NO HA LUGAR, en el primer otrosí, a la suspensión de la ejecución de la Resolución N° 2616797.

7.- HA LUGAR, en el segundo otrosí, a la entrega de copia íntegra del expediente EXP2616164 a la recurrente.

8.- TÉNGANSE por acompañados los documentos individualizados en el quinto otrosí del recurso.

9.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Asociación Chilena de Seguridad a la casilla de correo electrónico fiscalizacion@achs.cl, conforme a lo solicitado en el sexto otrosí.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, CÚMPLASE y NOTÍFIQUESE

MINISTERIO DE SALUD
SECRETARÍA REGIONAL
SEREMI SALUD ÑUBLE

PAULINA DEL PILAR ARRIAGADA SEPÚLVEDA
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE ÑUBLE

Firmado por
Paulina Del
Pilar Arriagada
Sepúlveda
Fecha
08/09/2026
16:16:14 CLST